

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [T-2021-00679](#)

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Ana María Rodríguez, contra el Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Que la accionante presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el Sr. Johnnys Oliveros Riccholl, correspondiéndole por reparto al Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, radicación 2021-00118. Siendo repartida el 16 de abril del 2021, por la Oficina Judicial y hasta la fecha el Juzgado accionado, No admitido ni inadmitido la demanda.

**2. PRETENSIONES**

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, y en consecuencia Ordene al Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, darle el tramite respectivo a la demanda de fijación de cuota de alimento.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose 28 de septiembre de 2021, y ordenándose la notificación del Juzgado accionado. En la misma se vinculó al Sr. Johnnys Oliveros Riccholl, para que se haga parte de la acción Constitucional.

El 29 de septiembre del 2021, la parte accionante presenta memorial suministrando la información de la dirección del señor Johnnys Oliveros Riccholl. <sup>Véase nota<sup>1</sup></sup>

---

<sup>1</sup> Visible a folio 11 al 12 Expediente de Tutela.

El 30 de septiembre de 2021, da respuesta el Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, establecimiento las actuaciones surtidas por ese despacho, señalando que el 3 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda sin que subsanara por lo que el 24 de mayo del 2021, rechazó la demanda. (Soporte el MicroSitio del Juzgado 2° de Familia de Barranquilla – ítem Estados Electrónicos- Estado 78 de fecha 27 de mayo de 2021; y en el Aplicativo TYBA –Justicia Web Siglo XXI se encuentra las actuaciones visibles emanadas por su despacho) <sup>véase nota2</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

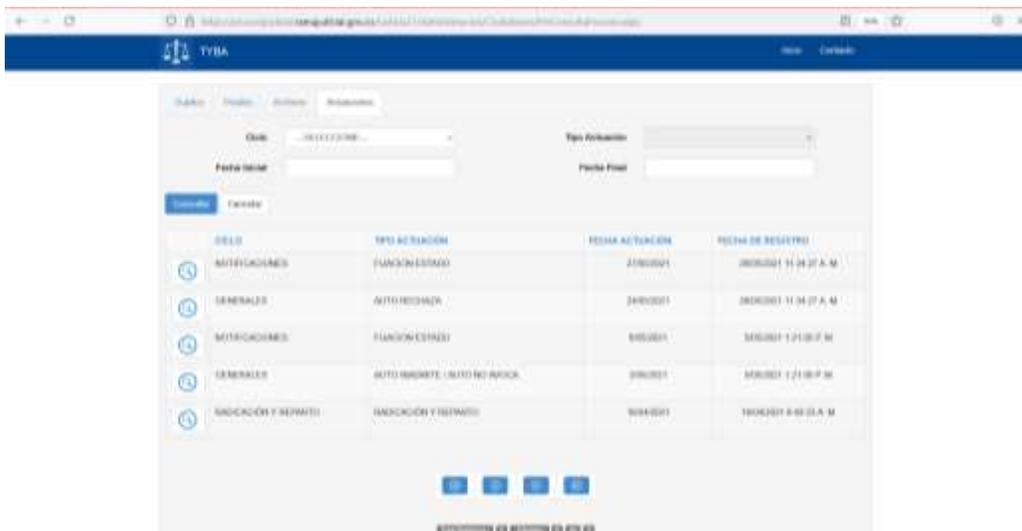
1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

---

<sup>2</sup> Visible a folio 13 al 14 *Ibíd*em.



Radicación Interna: T-2021-00679  
Código Único de Radicación: 08001221300020210067900



ID	TPO ACCIÓN	FECHA ACCIÓN	FECHA DE RESERVA
ACTIVACIONES	FUNCION ESTADO	21/03/21	20/03/21 11:34:27 A.M.
GENERALES	AUTO RESERVA	24/03/21	20/03/21 11:34:27 A.M.
ACTIVACIONES	FUNCION ESTADO	04/03/21	20/03/21 11:34:27 A.M.
GENERALES	AUTO INGRESO UNICO NO BARRA	04/03/21	20/03/21 11:34:27 A.M.
INDICACIÓN Y RESERVA	INDICACIÓN Y RESERVA	04/03/21	19/03/21 08:48:23 A.M.

Disponibilidad de las actuaciones a consultar y la fecha en la que se Ingresaron.



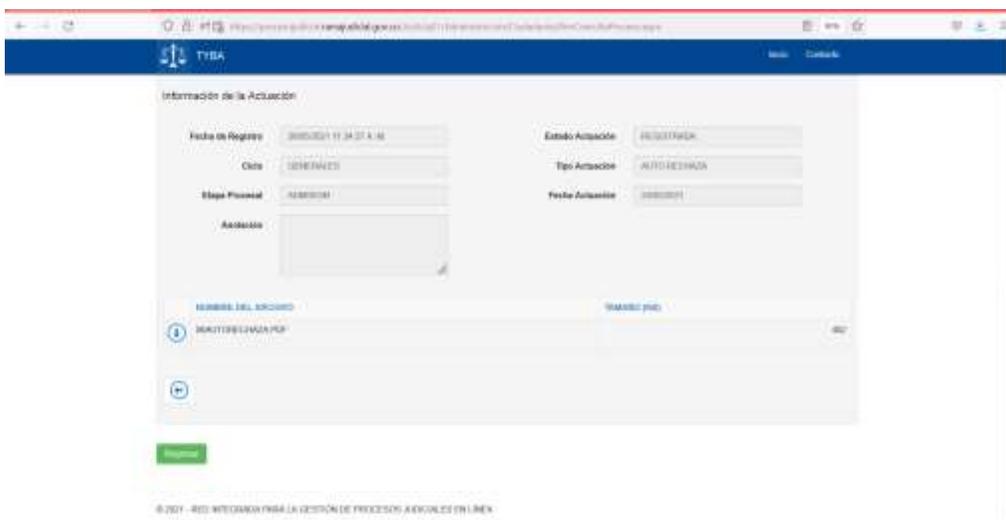
Información de la Actuación:

Fecha de Registro:	20/03/21 11:34:27 A.M.	Estado Actuación:	RESERVA
Ciclo:	DEFINIDOS	Tipo Actuación:	AUTO INGRESO UNICO NO BARRA
Etapas Procesal:	RESERVA	Fecha Actuación:	20/03/21
Actuación:			

NOMBRE DEL ARCHIVO:

4.201 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Disponibilidad de Descarga.



Información de la Actuación:

Fecha de Registro:	20/03/21 11:34:27 A.M.	Estado Actuación:	RESERVA
Ciclo:	DEFINIDOS	Tipo Actuación:	AUTO RESERVA
Etapas Procesal:	RESERVA	Fecha Actuación:	20/03/21
Actuación:			

NOMBRE DEL ARCHIVO:

4.201 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Radicación Interna: T-2021-00679  
Código Único de Radicación: 08001221300020210067900



De igual forma se inspecciono el MicroSitio del Juzgado 2° de Familia evidenciándose montadas en el Ítem de Estados Electrónicos del Mes de Mayo Estado N° 70 y 78, siendo visible el auto que inadmitió y rechazo la demanda.

Bajo estas circunstancias al observarse que los Medios de Consultas estaban disponibles y a disposición de la parte demandante al estar en desacuerdo con alguna providencia proferida por el Juzgado accionado debió haber presentado recurso señalar su inconformidad a través de los recursos de Ley.

En esas condiciones a la luz del carácter de Subsidiariedad de la acción de tutela según el cual los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Es decir, el carácter subsidiario de la acción de tutela atribuye a la actora la obligación de hacer uso de los instrumentos judiciales ofrecidos por el ordenamiento jurídico, que estén dirigidos a la defensa de sus derechos.

Razones por las cuales se negara el amparo solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Negar la presente acción de tutela instaurada por Sra. Ana María Rodríguez contra el Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

Radicación Interna: T-2021-00679  
Código Único de Radicación: 08001221300020210067900

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 6 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**

**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Radicación Interna: T-2021-00679  
Código Único de Radicación: 08001221300020210067900

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**35f369ac8dee79e881d8e2bc1ee8d4134d79d5107844a74b66d7e1d27a499ba9**

Documento generado en 12/10/2021 04:07:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**